

1696. PALIZA AL CURA JUAN LÓPEZ TREVIÑO

Sean cuantos esta pública escritura de poder vieren como yo JUAN LÓPEZ TREVIÑO, clérigo de Corona de esta villa de Villahermosa digo que por cuanto el día trece del corriente, yendo yo quieto y seguro y sin pesadumbre alguna con alguna persona, llegando a las casas donde vive SEBASTIÁN GARCÍA, boticario de esta villa donde así mismo vive JUANA DE HERREROS viuda suegra del referido y ANA MARÍA viuda de JUAN FRANCISCO CORREDOR.

Habiendo ido a dichas casas asistiendo a ROSA MARÍA mujer del dicho Sebastián García desde donde había estado en una visita la tarde del dicho día, me despedí de la gente de la casa y al salir a la calle me llamó don **ANDRÉS RODRÍGUEZ DE MOYA Y MONTOYA** vecino de esta villa diciéndome entrara dentro que tenía que hablarme y **me cogió del brazo y me entró en un cuarto** bajo de dichas casas y al tiempo del entrar el sobre dicho Don Andrés **cerró la puerta del dicho cuarto con una aldaba que tiene y me dijo venga usted que no es clérigo** y yo le respondí que me dijera que lo que me lo diría y dijo yo se lo diré, esto **dándome de puñadas** y yo procuré desasirme de él y como muchacho y el hombre que de todos grandes y pequeños es temido en esta villa por su demasiada soberbia no procurando ofenderle sino defenderme en la parte que pudiera.

El suso dicho Don Andrés **tomo una espada que había en dicho cuarto para darme con ella**. Con que de que vi unas y otras acciones y operaciones, hice juicio que el llamarme y cerrarme dentro del dicho cuarto había sido solo para matarme como con efecto lo ejecutara a no cogerle como le cogí la espada cuando otra cosa no pudo con la guarnición de dicha espada me dio en la cabeza de que **me hirió muy mal y demás de dicha herida, me dio otros muchos golpes insultándome de palabra a mí y a mis hermanos y diciendo que me había de cortar las orejas** y este, sin yo saber ni haber sabido la causa o motivo que tuviese para ello porque no la he dado a él ni a otro alguno y siempre he procurado y procuro vivir quieta y pacíficamente y sin agraviar a nadie de obra ni de palabra.

Y cuando el sobre dicho **me vio correr sangre por la cara de la herida que me había hecho, se detuvo en darme más golpes** y no vi si él abrió la puerta o si pudieron abrirla desde afuera y más vi entrar por la puerta del dicho cuarto a la dicha Ana María y a Miguel de Alises, hermano de la sobre dicha y a Don Andrés Rodríguez de Moya, primo hermano del que me hirió y la dicha Ana María le dijo al dicho don Andrés para que es todo esto que este muchacho no tiene culpa alguna y a este el dicho Don Andrés Rodríguez de Moya y Montoya, prosiguiendo en sus malos tratamientos **me dio una puñada en las narices y en los labios de que me hizo diferentes cardenales** y entonces el dicho don Andrés Rodríguez, su primo se puso de por medio y se me dio un poco lugar y yo me salí fuera de dichas casas viniéndome a las mías a curarme dicha herida.

Como lo he hecho y no tengo noticias aunque esto fue público y notorio en esta villa que la justicia de ella haya hecho diligencias algunas por cuanto a mí aunque no es mi juez no han procurado el tomarme declaración alguna ni las tengo de que el sobre dicho haya estado ni esté preso en parte alguna y para acudir al remedio de semejantes excesos y que se castigue según derecho a quien tuviere delitos otorgo que doy todo mi poder cumplido al que de derecho se requiere y es necesario para ser válido a FRANCISCO DE TORRES y a JUAN LOPEZ TEMPRADO procuradores en la ciudad de Toledo en Madrid a JUAN NUÑO DELGADO y GINÉS DE VARA DEL REY y en Villanueva de los infantes a JUAN TREVIÑO DE LAS CASAS y a TOMAS MARCO DE ORTEGA procuradores y a cada uno de los suso dichos in solidum especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona, parezcan ante los señores del Consejo del eminentísimo señor arzobispo de Toledo y demás justicias y jueces eclesiásticos y en los tribunales de su Santidad que sean necesarios y hagan representación de todo lo suso dicho y en virtud de este poder en mi nombre se querellen del dicho Don Andrés Rodríguez de Moya y Montoya por el exceso malos tratamientos que me hizo y delito referido pidiendo se despache comisión en forma para la averiguación y castigo de todo lo referido a la persona o personas que sea más conveniente y haciendo los demás pedimentos y requerimientos que sean necesarios, hasta que con efecto se haya fulminado seguido y sentenciado causa contra el dicho don Andrés Rodríguez de Moya y Montoya.

Y así en el juicio sumario como en el plenario presenten testigos escritos escrituras y probanzas y otro género de prueba, concluyan la dicha causa oigan y pidan en ella sentencias y autos así interlocutorios como definitivos hasta que con efecto haya sido castigado el dicho don Andrés Rodríguez de Moya y Montoya conforme a la gravedad de su delito y condenado en las costas que el poder se requiere para todo lo suso dicho y lo que a ello sea o fuere anexo y dependiente y aunque sea más especial y a este le faltare alguna clausula o especialidad, la he aquí por suplida y enmendada como si fuera inserta a la letra de verbo ad verbum de manera que por falta de poder no dejen de hacer todo lo contenido en este que les doy con sus incidencias y dependencias franca libre y general administración y sin alguna limitación facultad de enjuiciar jurar y sustituir y con la obligación y reservación en derecho necesaria y de la forma que dicho es, otorgue este dicho poder ante el referido escribano y testigos en la villa de Villahermosa a diez y ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y noventa y seis años. Siendo testigos DOMINGO ANTONIO DE GOROCIBAY, ALFONSO MATEO PÉREZ HIGUERAS y don ALFONSO GALLEGU DE MOYA vecinos de esta villa.

y lo firmó el otorgante a quien doy fe conozco. (FIRMAS).